



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 058

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 2011-00149-00
Demandante: JAIRO ANTONIO BARREDA MUÑOZ Y OTROS
Apoderado: ENRIQUE GARCIA CARVAJAL
Cusantes: GUILLERMO BARREDA AGREDO Y JOSEFINA MUÑOZ SILVA

Timbío Cauca, ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de sucesión en referencia mediante el cual informa que existe un nuevo bien, propiedad de los causantes y allega partición adicional con el fin de que sea adjudicado a los demandantes quienes ostentan la calidad de herederos

Al respecto el artículo 502 del estatuto procesal dispone “**ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.** (destaca el juzgado)

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

Del escrito con el memorial allegado, no se observa el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula No 120-7403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

Por otra parte, en el acápite de Notificaciones se aporta como dirección electrónica de los herederos OMayra, Nelcy Amaris y María Marlene Barreda Muñoz, el Email: xqbarreda@hotmail.com y no se observa el cumplimiento de lo normado en el artículo 3 de la Ley 2013 de 2022 que preceptúa “**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

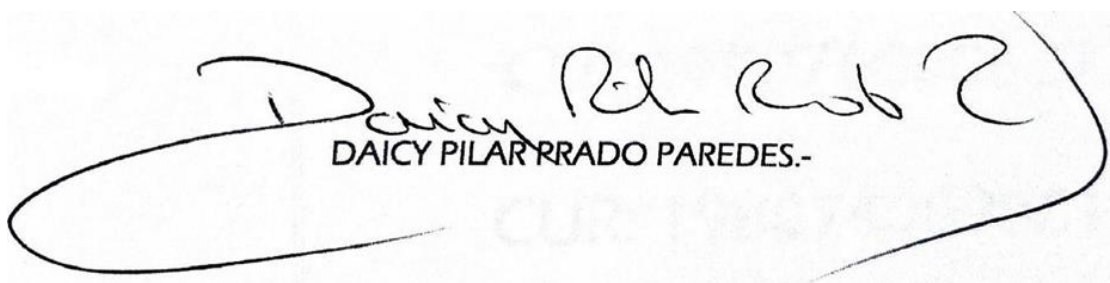
PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del expediente 2011-00149

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula No 120-7403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho ENRIQUE GARCIA CARVAJAL identificado con cédula de Ciudadanía No 10.531.330 y T.P. No 310.466 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 011 del 9 de febrero de 2023